



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-
277/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

[REDACTED] ARTÍCULO 7,
FRACCIÓN X).

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JDN-277/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la autoridad:
[REDACTED] ARTÍCULO 7,
FRACCIÓN X),".

GLOSARIO

Actos impugnado "La ilegal infracción de
tránsito y vialidad con número
de folio [REDACTED] de fecha 18 de
octubre del año 2023" (sic).

Constitución Local Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**Actor
demandante**

o

Reglamento

Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el trece de noviembre del año dos mil veintitrés¹, [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la ilegal infracción de tránsito y vialidad con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2023, señalando como autoridad responsable a "C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

ARTÍCULO 7, FRACCIÓN X), [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, (SIC), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés,² se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada; por otra parte en el mismo acuerdo se concedió la suspensión solicitada, para el efecto de que se permita al demandante circular sin licencia, hasta que se resuelva en definitiva, el presente juicio.

¹ Fojas 02-09.

² Fojas 12-16.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha del quince de enero del año dos mil veinticuatro,³ se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO.- En acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro⁴, se tuvo por desahogada la vista ordenada mediante auto de fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha del diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro,⁵ previa certificación del termino de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que el actor no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

SEXTO.- Previa certificación, en acuerdo de dos de abril del año dos mil veinticuatro⁶, la Sala instructora solo tuvo por presentada a la Licenciada [REDACTED], en su carácter Representante Procesal de la parte demandante y al Licenciado [REDACTED], en su carácter de Delegado de la Autoridad Demandada en el presente juicio, ratificando las pruebas que consideraran oportunas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

³ Fojas 31-33.

⁴ Foja 41.

⁵ Foja 43.

⁶ Fojas 50-52.

SÉPTIMO.- El día treinta de mayo del año dos mil veinticuatro⁷, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que se encontró un escrito signado por la **Licenciada** [REDACTED] en su carácter Representante Procesal de la parte demandante, por medio del cual hace valer sus alegatos que a su parte corresponden, por lo que se mandaron a agregar a los autos, para que surtan los efectos legales correspondientes. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de una autoridad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

⁷ Fojas 61-63.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativos materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba *"del acta de infracción de tránsito y vialidad con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2023"*, visible a la foja diez del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en

términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la fracción X y XVI, del artículo 37 y en la fracción II del artículo 38, mismas que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción X; resulta improcedente toda vez que, con la exhibición como prueba del “*acta de infracción de tránsito y vialidad con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2023*”, visible a la foja diez del sumario en estudio, y de la fecha de recepción del escrito inicial de demanda se advierte claramente que fue recibida el día 13 de noviembre del año dos mil veinticuatro, por lo cual solo habían transcurrido 13 días hábiles de los 15 días que establece la fracción I del artículo 40 Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, tomando en consideración que los días 21, 22, 28 y 29 de octubre del



2023, así mismo los días 4, 5, 11 y 12 de noviembre del dos mil veintitrés, fueron sábado y domingo respectivamente; no pasa desapercibido para este Pleno que los días 1, 2 y 3 de noviembre fueron inhábiles, en términos del acuerdo PTJA/42/2022 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintitrés, por lo tanto este Pleno determina que el actor contravirtió en tiempo y forma el acta de infracción con folio [REDACTED] para robustecer lo anterior se anexan los siguientes recuadros:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

OCTUBRE DEL 2023						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18 Acto impugnado	19 Surte efectos	20 (1) Comienza a correr su termino de 15 días	21
22	23 (2)	24 (3)	25 (4)	26 (5)	27 (6)	28
29	30 (7)	31 (8)				

NOVIEMBR DE 2023						
DOM	LUN	MAR	MIR	JUE	VIE	SAB
			1 inhábil	2 inhábil	3 inhábil	4
5	6 (9)	7 (10)	8 (11)	9 (12)	10 (13) Fecha que se presentó la demanda.	11
12	13 (14)	14 (15)	15 Primera	16	17	18

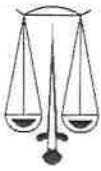
			hora hábil del día siguiente (8:00 a 8:59)			
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.	
PRIMERO. SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DECLARANDO INHÁBILES LOS QUE SE INDICAN	
MES	DÍA - AÑO 2023
ENERO	LUNES 2 AL VIERNES 6 (CONCLUSIÓN DEL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL 2022).
FEBRERO	LUNES 6 DE FEBRERO.
MARZO	LUNES 20 DE MARZO.
ABRIL	LUNES 3, MARTES 4, MIÉRCOLES 5, JUEVES 6, VIERNES 7, LUNES 10, LUNES 17
MAYO	LUNES 1, VIERNES 5 Y MIÉRCOLES 10
JUNIO	LUNES 19
SEPTIEMBRE	JUEVES 14 Y VIERNES 15
OCTUBRE	JUEVES 12
NOVIEMBRE	MIÉRCOLES 1, JUEVES 2, VIERNES 3 Y LUNES 20

Por tal razón no habían cesado los efectos el acto impugnado y por lo que resulta inatendible dicha causal de improcedencia, en consecuencia, al no advertir ésta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda suscrito por el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos” (sic.), se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:



- LA DE FALSEDAD;
- LA DE NON MUTATI LIBELI;
- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, y.
- LA DE IMPROCEDENCIA.

Por cuanto a las defensas y excepciones, consistentes en:

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE FALSEDAD**, se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo, caso contrario se estaría violentando el derecho humano del acceso al debido proceso.

Por otra parte, la **EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante y la demandada, se advierte que no exhibe la documental idónea que destruya lo dicho por la parte actora.

Por cuanto a las **EXCEPCIONES DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**; **resultan Improcedentes** e infundadas, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo contenido se vigiló su debido cumplimiento, por el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda, se cercioró debidamente de su regularidad con la lectura del mismo escrito inicial de demanda, por lo tanto se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar el demandante, el acto impugnado; la autoridad demandada; los conceptos de anulación; así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas, pronunciarse con toda oportunidad, en aras de ponderar el debido proceso, en

favor de las demandadas, consagrado en el artículo 14 Constitucional.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).⁸

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.”

⁸ Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

La excepción de **IMPROCEDENCIA**, hecha valer por la autoridad demandada no se actualizó; pues en el apartado tres de la presente sentencia se resolvió sobre las causales de improcedencia y se determinó que no operan respecto los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, toda vez que fueron emitidos por una autoridad administrativa y una persona moral que ejerce actos de autoridad, por lo que en términos del artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de autoridades municipales.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio; se centra en determinar si la **“acta de infracción número [REDACTED], de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés” (sic)**, fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja cuatro a la foja nueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente,

cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁹

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la actora, impugna la *“ilegal infracción de tránsito y vialidad con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2023”*, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO.
EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU
CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE**

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁰

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Derivado de las manifestaciones contenidas en la **segunda de las razones de impugnación**, la parte demandante, medularmente alega que el Ciudadano [REDACTED] **ARTICULO 7, FRACCIÓN X)**, en su calidad de autoridad demandada,

¹⁰ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

no fundó debidamente su competencia para elaborar la ilegal infracción de tránsito y vialidad con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2023, violentando con esto, sus garantías Constitucionales contenidas en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual ordenan que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; así como su competencia, toda vez que el [REDACTED] no fundamentó y motivó debidamente su competencia para elaborar la ilegal infracción de tránsito y vialidad con número de folio [REDACTED].

Por otra parte, el ciudadano [REDACTED] **artículo 7, fracción X)**, en su carácter autoridad demandada, sostuvo la legalidad de la de infracción impugnada, invocando el artículo 6 y la fracción X del artículo 7, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos¹¹, le confieren competencia de su actuar.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en la **segunda de las razones** por las que se impugna el acto que demanda su nulidad, se advierte que dicha razón de impugnación **es fundada** atendiendo a la causa de pedir; a que el actor da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

¹¹ Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:
X.- Agente vial pie tierra:



II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja**; [...].

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de toda autoridad, fundar debidamente el acto de molestia, así como su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad legalmente facultada para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, dejándolo en completo estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Hecho un análisis minucioso de las disposiciones legales citadas en la infracción, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] artículo 7, fracción X), ad [REDACTED]

Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el acta de infracción de tránsito precisó que fundó su competencia para elaborarla en el artículo 6 y 7, fracción X, del citado Reglamento:

Artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, que dispone:

Artículo 6.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

I. AYUNTAMIENTO.- Al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

II. AUTORIDADES.- Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;

III. ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado a la circulación de vehículos;

IV. AGENTE.- Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento;

V. CONDUCTOR.- Toda persona que maneje un vehículo;

VI. CRUCERO.- Lugar donde se unen dos o más vialidades;

VII. CICLISTA.- Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;

*VIII. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO.
- Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;

IX. DEPÓSITO VEHICULAR.- Espacio físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;

X. INFRACCIÓN.- Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XI. JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD. - Manera de priorizar los modos de transporte que promueven la equidad, el beneficio social y dañan menos al medio ambiente.

XII. MUNICIPIO: El Municipio de Cuernavaca, Morelos;

XIII. PEATÓN. - Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;

XIV. PERSONA CON DISCAPACIDAD.- La que padece temporal o

permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;

XV. REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;

XVI. REGLAMENTO.- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos;

XVII. SECRETARÍA ESTATAL: Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado;

XVIII. SEGURIDAD VIAL.- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;

XIX. SEÑALIZACIÓN VIAL.- Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;

XX. SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA. - Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica.

XXI. TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

XXII. VÍA PÚBLICA.- Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;

XXIII. VIALIDADES.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;

XXIV. VEHÍCULOS.- Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;

XXV. VEHÍCULO DE EMERGENCIA. - Aquellos que portan placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos; con excepción de los vehículos de los cuerpos policiales, quienes

se rigen por los ordenamientos específicos que le correspondan.

Fracción XI, del Artículo 7 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, que establece:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

(...)

X.- Agente vial pie tierra;

(...)

Artículos que resultan insuficientes para fundar la competencia de la autoridad demandada, toda vez que la fracción "X" del artículo 7 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, establece como autoridad de tránsito municipal de Cuernavaca al [REDACTED]

[REDACTED] **ARTICULO 7, FRACCIÓN X)**, por lo tanto la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia, al no citar en la infracción impugnada el cargo correcto, así como el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la facultad como autoridad de tránsito municipal de Cuernavaca, Morelos, para elaborarla el acta de infracción que en esta vía se combate.

Por lo que se determina que la autoridad demandada, al momento de emitir el acta de infracción impugnada, no fundó su competencia exhaustivamente y de manera correcta, para elaborar el acta de infracción de tránsito y vialidad con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2023.

Por lo tanto, al no fundar debidamente su competencia como autoridad de tránsito municipal de Cuernavaca, Morelos, la autoridad demandada, en el llenado de la infracción, resulta ilegal, pues es necesario que las



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico del actor, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que contenga el acto de molestia, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada, para emitir el acto de molestia, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el **CARGO CORRECTO y PRECEPTO LEGAL, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO**, que le otorguen las facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora

se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹².

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución”.

Derivado de lo anterior, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito y vialidad con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2023, elaborada por la autoridad demandada, el C. [REDACTED], en su carácter de autoridad demandada.

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

“1. Se declare la ilegalidad de la infracción de tránsito y vialidad número de folio: [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2023, emitida por el C. [REDACTED] (con número de adscripción: [REDACTED], en su carácter de [...] [REDACTED], artículo 7, fracción X [...] y/o el cargo que ostenté en la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca. Dirección de Policía Vial del municipio

¹² CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD". No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613



de Cuernavaca y el nombre completo y/o correcto del oficial con número de adscripción: [REDACTED] de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca. Dirección de Policía Vial del municipio de Cuernavaca.

2. La nulidad lisa y llana de la ilegal infracción de tránsito y vialidad número de folio: [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2023, emitida por el C. [REDACTED] (con número de adscripción: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], artículo 7. fracción X [...] y/o el cargo que ostenté en la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca. Dirección de Policía Vial del municipio de Cuernavaca y/o el nombre completo y/o correcto del oficial con número de adscripción: [REDACTED] de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca. Dirección de Policía Vial del municipio de Cuernavaca.

3. Derivado de las dos pretensiones inmediatas anteriores, solicito, se decrete la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana de las multas contenidas en la infracción de tránsito y vialidad número de folio: [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2023; y por ende solicito me absuelva y/o exima de pagar la ilegal multa por concepto de infracción de tránsito.

4. Derivado de las primeras dos pretensiones descritas en líneas que anteceden, solicito, se me absuelva y/o exima de pagar, en su caso, las ilegales multas y/o recargos y/o cualquier concepto derivado de la ilegal multa por concepto de infracción de tránsito.

5. Solicito la devolución de la Licencia de Conducir [REDACTED] emitida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Guerrero, documento que fue ilegal y arbitrariamente retenido por la autoridad demandada" (SIC).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Las cinco de las pretensiones en estudio resultan **PROCEDENTES**, toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del *acta de infracción de tránsito y vialidad* con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2023.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del *acta de infracción de tránsito y vialidad* con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2023, en consecuencia, se condena al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de autoridad demandada, a que sin costo alguno, haga entrega en esta Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, de la *"licencia de conducir con número [REDACTED] emitida por la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Guerrero, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]"*, de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** *acta de infracción de tránsito y vialidad* con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2023; con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del *acta de infracción* con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año



2023, en consecuencia, se condena la ciudadano [REDACTED] en su calidad de autoridad demandada, a que sin costo alguno, haga entrega en esta Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, de la *"licencia de conducir con número [REDACTED] emitida por la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Guerrero, a nombre de [REDACTED]"*, de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por cuanto a los efectos de la **SUSPENSIÓN CONCEDIDA** por la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, mediante el acuerdo

de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, a la parte demandante, para efecto de que **"SE LE PERMITA AL DEMANDANTE, CIRCULAR SIN LICENCIA, HASTA QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVA, EL PRESENTE JUICIO"**, bajo la apariencia del buen derecho y en aras de no dejar en estado de indefensión al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] por el desposeimiento de su licencia de conducir, este Pleno, tiene a bien ampliar la suspensión concedida, hasta en tanto la autoridad realice la devolución de la licencia de conducir con número [REDACTED] emitida por la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Guerrero, a nombre de [REDACTED] y esta sea entregada al actor, se levantará la suspensión concedida mediante, fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del *acta de infracción de tránsito y vialidad* con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2023, en los términos y para los efectos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada que exhiba ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la Licencia de conducir con número [REDACTED], [REDACTED] emitida por la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de



Guerrero, a nombre de [REDACTED], con la finalidad de que se realice la entrega de la misma.

CUARTO. Se ordena a la autoridad demandada que exhiba ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la documental idónea que de la certeza jurídica que el *acta de infracción de tránsito y vialidad* con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2023, ha quedado sin efectos dentro de su base de infracciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. Se concede a la autoridad demandada, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiriera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de efectos de la sentencia del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - **Personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-277/2023

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

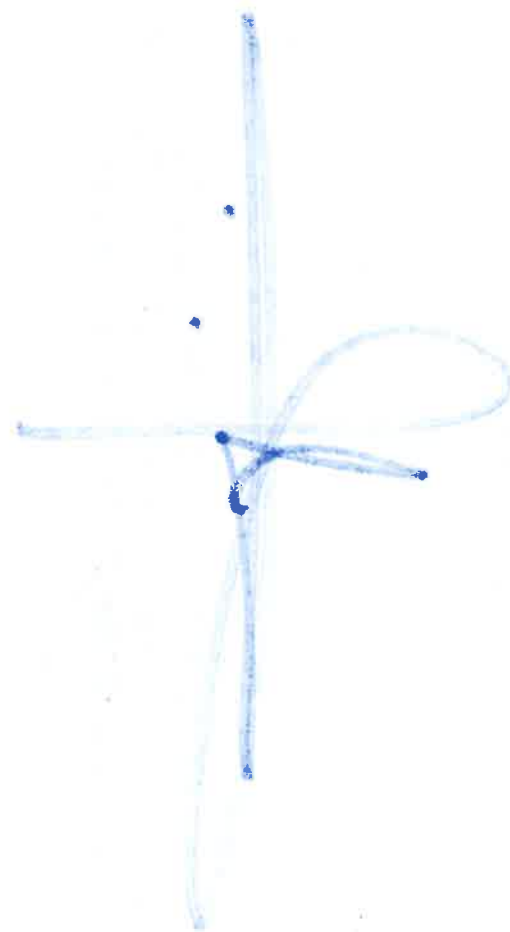
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-277/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED]
FRACCIÓN X). Conste.



En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".